

# GACETA OFICIAL

040408

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VI

Caracas, jueves 3 de abril de 2008

Número 38.902

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios y el Organismo que en ellos se indican.

#### Presidencia de la República

Decreto Nº 5.976, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ordenadores de pago que en él se señalan.

Decreto Nº 5.977, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat.

Decreto Nº 5.978, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto Nº 5.979, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal.

Decreto Nº 5.980, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 2008 del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

Decreto Nº 5.981, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto Nº 5.982, mediante el cual se autoriza el cambio de denominación de la Fundación del Niño, a Fundación Nacional «El Niño Simón».

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se dispone el cese en sus funciones, al ciudadano Carlos Joa Vázquez, como Director de Informática en la Dirección de Informática, en la Oficina de Servicios Administrativos de este Ministerio.

Resolución por la cual se aprueba la incorporación en la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el presente ejercicio fiscal, de este Ministerio.

Resolución por la cual se delega al ciudadano Carlos Erik Malpica, las atribuciones y actividades que en ella se especifican.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

#### Ministerio del Poder Popular para las Finanzas SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Oscar J. Huertas Bigott, como Gerente de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduana.

#### Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dictan las Normas que Regulan el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

#### Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se dispone que para la exportación de las mercancías clasificadas en la subpartidas, se deberá exigir, junto con la Declaración de Aduanas, el Certificado de Demanda Interna Satisfecha.

#### Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución mediante la cual se fija el Precio Mínimo, Pagado al Productor del Cacao de Producción Nacional.

Resolución por la cual se fija el Precio Máximo de Ventas al Público (PMVP) de la Leche Pasteurizada y en Polvo; así como, el Precio Máximo de Venta (PMV) de la Leche Cruda.

#### Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se designa al ciudadano Denny de J. Ramirez M, como Inspector Fiscal de la Inspectoría Fiscal de Las Claritas.

#### Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se retira a la ciudadana Teresa Becerra Vallés, del cargo de Directora de Presupuesto.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Zaida Clamens González, Directora de Presupuesto.

#### Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Adriana Eugenia Rojas Guerri, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa a los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones de este Ministerio.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Ana Sonia Sánchez Aguirre, Alejandro Soto Villasmil, Javier Tomás Sánchez Rodríguez y Aymara Guillermina Vilchez Sevilla).

#### Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Luisa de Paz Rivas, como Directora de Investigación, Mediación y Conciliación, en calidad de Encargada.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, contenida en el oficio Nº F-662, de fecha 28 de marzo de 2008;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

#### ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, las Finanzas, la Participación y Protección Social y del Tribunal Supremo de Justicia, por la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CATORCE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. F. 8.289.423.914,97), a los Proyectos, Acciones Centralizadas, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.F.	6.452.162.581,34
Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	6.452.162.581,34
Acción Específica:	260004001	"Asignación y control de los aportes constitucionales y legales"	6.452.162.581,34

CORTECASA EDITORA C.A. WWW.SUPERMERCADO.COM.VE

## CONSIDERANDO

Que un Índice nacional de precios al consumidor y sus estadísticas complementarias, representen un elemento esencial para la cuantificación y análisis del poder adquisitivo a escala nacional, brindando la oportunidad de establecer comparaciones entre áreas geográficas;

## CONSIDERANDO

Que un índice nacional de precios al consumidor deberá registrarse por criterios de alta rigurosidad metodológica, objetividad, oportunidad y calidad;

## CONSIDERANDO

Que como resultado de la III Encuesta Nacional de Presupuestos Familiares, se dispone de canastas del consumo familiar de bienes y servicios para el ámbito nacional y para distintos dominios de estudio geográficos;

## CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística (INE), adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, y el Banco Central de Venezuela (BCV), unieron sus esfuerzos para producir de manera conjunta un índice de precios al consumidor a escala nacional, lo cual constituye un aporte a los fines de proveer más y mejor información para la colectividad;

## Resuelven:

Dictar las siguientes,

## NORMAS QUE REGULAN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)

Artículo 1°. A los fines de la presente Resolución se entiende por:

- a) **Índice de Precios al Consumidor (IPC):** Es un indicador estadístico que mide los cambios ocurridos en los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar, respecto a los precios vigentes para un período que es seleccionado como base de referencia.
- b) **Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC):** Es un índice de precios al consumidor con cobertura geográfica nacional.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela, producirán los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), así como los resultados desagregados para las áreas metropolitanas de las siguientes ciudades: Caracas, Maracaibo, Maracay, Valencia, Barquisimeto, Mérida, San Cristóbal, Barcelona-Puerto La Cruz, Maturín y Ciudad Guayana.

La desagregación geográfica a que se refiere el presente artículo, podrá ser ampliada mediante los mecanismos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela estimen pertinentes.

Artículo 3°. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) tendrá como periodo base de referencia diciembre de 2007, a partir del cual se cuantificarán las variaciones de precios.

El periodo base a que alude el presente artículo, podrá ser actualizado posteriormente en los términos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela estimen pertinentes.

Artículo 4°. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) será divulgado mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Artículo 5°. A partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), éste se utilizará como referencia en todas aquellas Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales y en decisiones judiciales, que se dicten, estipulen u ordenen, según corresponda, la aplicación de un indicador estadístico para afectar, escalar, indexar o actualizar todos aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un periodo determinado.

Sin perjuicio de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, y salvo en el caso de las leyes y demás instrumentos normativos que dicte el Poder Público Nacional, podrá acordarse el empleo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a alguna (s) de las principales ciudades del país, para las cuales se producirán resultados, dependiendo del lugar de la emisión o celebración del acto o instrumento, o del cumplimiento de la operación u obligación de que se trate, y en atención a la cercanía con dichas ciudades.

Artículo 6°. El Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela quedan facultados para tomar las medidas necesarias, y dictar las disposiciones conducentes, en el marco de sus competencias, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** La primera divulgación oficial del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), se realizará en los primeros diez (10) días del mes de abril de 2008, ocasión en la que se darán a conocer los resultados correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2008.

**Segunda.** Los cálculos que, a partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), ordenen o instruyan Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, y demás instrumentos normativos o actos administrativos de efectos generales, así como decisiones judiciales, que hayan de efectuarse basados en la variación de precios, en periodos cuya fecha de inicio sea anterior al 1° de enero de 2008, y de culminación posterior a dicha fecha, se efectuarán empleando el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas hasta el 31 de diciembre de 2007, y desde el 1° de enero de 2008, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), sin perjuicio de lo establecido en el primer aparte del artículo 5° de las presentes Normas.

## DISPOSICIÓN FINAL

Única. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 3 de abril de 2008.

Comuníquese y publíquese,  
José Ferrer Nájera,  
Presidente (E) del Banco Central  
de Venezuela

Elias Eljuri Abraham  
Presidente del Instituto Nacional  
de Estadística

# MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA FINANZAS, PARA LA ALIMENTACION Y PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS. RESOLUCIÓN DM/N° \_\_\_\_\_- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. RESOLUCIÓN DM/N° \_\_\_\_\_- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. RESOLUCIÓN DM/N° 090/2008. Caracas, 03 de abril de 2008.

197° y 149°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en ejercicio de las competencias atribuidas en los numerales 12 del artículo 9; 1 del artículo-14; 1, 2 y 14 del artículo 26 del Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, concatenado con los numerales 9 y 12 de los artículos 4 y 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y con el artículo 19 del Arancel de Aduanas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005; estos Despachos,

## RESUELVEN

**Artículo 1.** Modificar el artículo 3 del Anexo II del Decreto N° 3.679 de fecha 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774, Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005, el cual fuera incorporado mediante Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas y para la Alimentación DM/N° 0021 y DM/N° 0021, de fecha 22 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.876 de fecha 22 de febrero de 2008; modificación que se efectúa en los siguientes términos:

**Artículo 3.** Para la exportación de las mercancías clasificadas en las subpartidas indicadas a continuación, se deberá exigir, junto con la Declaración de Aduanas, el **CERTIFICADO DE DEMANDA INTERNA SATISFECHA**, emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación:

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)
---------------	--------------------------------------

## 01.02 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.

0102.10.00 - Reproductores de raza pura

0102.90 - Los demás;

0102.90.10 - Para lidia

0102.90.90 - Los demás

## 01.03 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.

0103.10.00 - Reproductores de raza pura

- Los demás;

0103.91.00 - De peso inferior a 50 kg

0103.92.00 - De peso superior o igual a 50 kg

## 01.04 ANIMALES VIVOS DE LOS ESPECIES OVINA O CAPRINA.

0104.10 - De la especie ovina;

0104.10.10 - Reproductores de raza pura

0104.10.90 - Los demás

0104.20 - De la especie caprina;

**TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.**

- 1905.10.00 - Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
- 1905.20.00 - Pan de especias
- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»);
- 1905.31.00 - Galletas dulces (con adición de edulcorante)
- 1905.32.00 - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
- 1905.40.00 - Pan tostado y productos similares tostados
- 1905.90 - Los demás:
- 1905.90.10 - Galletas saladas o aromatizadas
- 1905.90.90 - Los demás

**23.03 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.**

- 2103.20.00 - «Ketchup» y demás salsas de tomate
- 2103.90.10 - Salsa mayonesa

**23.01 HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.**

- 2301.10 - Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:
- 2301.10.10 - Chicharrones
- 2301.10.90 - Los demás
- 2301.20 - Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:
- 2301.20.10 - De pescado
- 2301.20.90 - Los demás

**23.02 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».**

- 2302.10.00 - De maíz
- 2302.20.00 - De arroz
- 2302.30.00 - De trigo
- 2302.40.00 - De los demás cereales
- 2302.50.00 - De leguminosas

**23.03 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».**

- 2303.10.00 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares
- 2303.20.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
- 2303.30.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería

**2304.00.00 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».**

**2305.00.00 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUETE, CACAHUATE), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».**

**23.06 TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05.**

- 2306.10.00 - De semillas de algodón
- 2306.20.00 - De semillas de lino
- 2306.30.00 - De semillas de girasol
- De semillas de nabo (nabina) o de colza:
- 2306.41.00 - Con bajo contenido de ácido erúico
- 2306.49.00 - Los demás
- 2306.50.00 - De coco o de copra
- 2306.60.00 - De nuez o de almendra de palma
- 2306.70.00 - De germen de maíz
- 2306.90.00 - Los demás
- 2307.00.00 LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.**
- 2308.00 MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**
- 2308.00.10 - Harina de flores de marigold
- 2308.00.90 - Las demás
- 23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.**
- 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
- 2309.10.10 - Presentados en latas herméticas
- 2309.10.90 - Los demás
- 2309.90 - Las demás:
- 2309.90.10 - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
- 2309.90.20 - Rremezclas
- 2309.90.30 - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
- 2309.90.90 - Las demás

De conformidad con las reglas empleadas para la interpretación del Arancel de Aduanas, los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos mencionados en la anterior relación sólo tienen un valor indicativo. Las mercancías a las cuales refiere el presente artículo son aquellas a las cuales corresponde una descripción arancelaria identificada con un código numérico de, al menos, ocho (08) dígitos.

El CERTIFICADO DE DEMANDA INTERNA SATISFECHA, será otorgado por el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y tendrá un lapso de vigencia hasta por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su emisión.

La solicitud será presentada a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el cual, previa evaluación de las necesidades y requerimientos, resolverá en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 2.** Los productos alimenticios de la cesta básica subsidiados por el Estado o comercializados por las redes de distribución del Estado, no podrán ser objeto de exportación o extracción, para su destinación al consumo directo o cualquier otro uso, salvo en los casos previstos en el respectivo decreto de Estado de emergencia nacional, o en materia de cooperación internacional.

**Artículo 3.** Quienes infrinjan las normas establecidas conforme la presente Resolución, o incurran en actos u omisiones, serán sancionados de acuerdo con la Ley aplicable.

**Artículo 4.** Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas y para la Alimentación DM/Nº 0021 y DM/Nº 0021, de fecha 22 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.876 de fecha 22 de febrero de 2008.

CORTESIA: ENIRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENIRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

1101.00.00	<b>HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).</b>
11.02	<b>HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).</b>
1102.10.00	- Harina de centeno
1102.20.00	- Harina de maíz
1102.30.00	- Harina de arroz
1102.90.00	- Las demás
11.03	<b>GRAÑONES, SEMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.</b>
	- Grañones y sémola:
1103.11.00	- - De trigo
1103.13.00	- - De maíz
1103.19.00	- - De los demás cereales
1103.20.00	- «Pellets»
11.04	<b>GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.</b>
	- Granos aplastados o en copos:
1104.12.00	- - De avena
1104.19.00	- - De los demás cereales
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
1104.22.00	- - De avena
1104.23.00	- - De maíz
1104.29	- - De los demás cereales:
1104.29.10	- - - De cebada
1104.29.90	- - - Los demás
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
11.05	<b>HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y «PELLETS», DE PAPA (PATATA).</b>
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»
11.08	<b>ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.</b>
	- Almidón y fécula:
1108.11.00	- - Almidón de trigo
1108.12.00	- - Almidón de maíz
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)
1108.14.00	- - Fécula de yuca (mandioca)
12.09	<b>SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.</b>
1209.91	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»):
1209.91.10	- - - De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>
1209.91.20	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>
1209.91.30	- - - De zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )
1209.91.40	- - - De lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )
1209.91.50	- - - De tomates ( <i>Lycopersicon spp.</i> )
1209.91.90	- - - Las demás
1209.99	- - Los demás:
1209.99.10	- - - Semillas de árboles frutales o forestales
15.07	<b>ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.</b>
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado
1507.90.00	- Los demás
15.11	<b>ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.</b>
1511.10.00	- Aceite en bruto
1511.90.00	- Los demás

CORTESIA: ENTRACA  
WWW.SCHENKEL.COM.VE

CORTESIA: ENTRACA S.A.  
WWW.SCHENKEL.COM.VE

15.12	<b>ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.</b>
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
1512.11.00	- - Aceites en bruto:
1512.11.00.10	- - - De girasol
1512.11.00.90	- - - De cártamo
1512.19.00	- - Los demás:
1512.19.00.10	- - - De girasol
1512.19.00.90	- - - De cártamo
	- Aceite de algodón y sus fracciones:
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol
1512.29.00	- - Los demás
15.15	<b>LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.</b>
1515.29.00	- - Los demás
1515.90.00	- Los demás
15.17	<b>MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.</b>
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida
1517.90.00	- Las demás
1601.00.00	<b>EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.</b>
16.04	<b>PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.</b>
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines:
1604.13.10	- - - En salsa de tomate
1604.13.20	- - - En aceite
1604.13.30	- - - En agua y sal
1604.13.90	- - - Las demás
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ):
1604.14.10	- - - Atunes
1604.14.20	- - - Listados y bonitos
17.01	<b>AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.</b>
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701.11	- - De caña:
1701.11.10	- - - Chancaca (panela, raspadura)
1701.11.90	- - - Los demás:
1701.11.90.90	- - - - Los demás
19.02	<b>PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.</b>
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902.11.00	- - Que contengan huevo
1902.19.00	- - Las demás
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias
1902.40.00	- Cuscús
19.05	<b>PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTERÍA O GALLERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS</b>

- 0804.50.10 - - Guayabas
- 0804.50.20 - - Mangos y mangostanes
- 08.05 AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.**
- 0805.10.00 - Naranjas
- 0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):
- 0805.20.10 - - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)
- 0805.20.90 - - Los demás
- 0805.40.00 - Toronjas o pomelos
- 0805.50 - Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) y limas (*Citrus Aurantifolia*, *Citrus latifolia*):
- 0805.50.10 - - Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*)
- - Limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*):
- 0805.50.21 - - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (*Citrus aurantifolia*)
- 0805.50.22 - - - Lima Tahití (limón Tahití) (*Citrus latifolia*)
- 0805.90.00 - Los demás
- 08.06 UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.**
- 0806.10.00 - Frescas
- 0806.20.00 - Secas, incluidas las pasas
- 08.07 MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.**
- Melones y sandías:
- 0807.11.00 - - Sandías
- 0807.19.00 - - Los demás
- 0807.20.00 - Papayas
- 08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.**
- 0808.10.00 - Manzanas
- 0808.20 - Peras y membrillos:
- 0808.20.10 - - Peras
- 0808.20.20 - - Membrillos
- 08.09 DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.**
- 0809.10.00 - Damascos (albaricoques, chabacanos)
- 0809.20.00 - Cerezas
- 0809.30.00 - Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas
- 0809.40.00 - Ciruelas y endrinas
- 08.10 LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.**
- 0810.10.00 - Fresas (frutillas)
- 0810.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
- 0810.30.00 - Grosellas, incluido el casis
- 0810.40.00 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*
- 0810.50.00 - Kiwis
- 0810.60.00 - Duriones
- 0810.90 - Los demás:
- 0810.90.10 - - Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (*Passiflora spp.*)
- 0810.90.20 - - Chinimoya, guanábana y demás anonas (*Annona spp.*)
- 0810.90.30 - - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (*Cyphomandra betacea*)
- 0810.90.40 - - Pitahayas (*Cereus spp.*)
- 0810.90.50 - - Uchuvas (uvillas) (*Physalis peruviana*)
- 0810.90.90 - - Los demás
- 08.11 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.**
- 0811.10 - Fresas (frutillas):
- 0811.10.10 - - Con adición de azúcar u otro edulcorante
- 0811.10.90 - - Las demás

CORTESIA: ENTRA C.A.  
 WWW.SCHOCKER.COM.VE  
 CORTESIA: ENTRA C.A.  
 WWW.SCHOCKER.COM.VE

- 0811.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
- 0811.90 - Los demás:
- 0811.90.10 - - Con adición de azúcar u otro edulcorante
- 0811.90.90 - - Los demás
- 08.12 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.**
- 0812.10.00 - Cerezas
- 0812.90 - Los demás:
- 0812.90.20 - - Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas
- 0812.90.90 - - Los demás
- 08.13 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.**
- 0813.10.00 - Damascos (albaricoques, chabacanos)
- 0813.20.00 - Ciruelas
- 0813.30.00 - Manzanas
- 0813.40.00 - Las demás frutas u otros frutos
- 0813.50.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo
- 0814.00 CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.**
- 0814.00.10 - De limón (limón sut'l, limón común, limón criollo) (*Citrus aurantifolia*)
- 0814.00.90 - Las demás
- 09.01 CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE ALGODÓN; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.**
- 0901.11 - - Sin descafeinar:
- - - Los demás
- 0901.11.90 - - - Descafeinado
- 0901.12.00 - - - Café tostado:
- - - Sin descafeinar:
- 0901.21.10 - - - En grano
- 0901.21.20 - - - Molido
- 0901.22.00 - - - Descafeinado
- 0901.90.00 - Los demás
- 1004.00 AVENA.**
- 1004.00.10 - Para siembra
- 1004.00.90 - Las demás
- 10.05 MAÍZ.**
- 1005.90 - Los demás:
- - Maíz duro (*Zea mays convar. Vulgaris* o *Zea mays var. Indurata*):
- - - Amarillo
- - - Blanco
- 10.06 ARROZ.**
- 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz «paddy»):
- Para siembra
- 1006.10.90 - Los demás
- 1006.20.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
- 1006.30.00 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
- 1006.40.00 - Arroz partido
- 1007.00 SORGO DE GRANO (GRANIFERO).**
- 1007.00.10 - Para siembra
- 1007.00.90 - Los demás

**EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**

- 0404.10 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:
- 0404.10.10 - - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado
- 0404.10.90 - - Los demás
- 0404.90.00 - Los demás
- 04.05 MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.**
- 0405.10.00 - Mantequilla (manteca)
- 0405.20.00 - Pastas lácteas para untar
- 0405.90 - Las demás:
- 0405.90.20 - - Grasa láctea anhidra («butteroil»)
- 0405.90.90 - - Las demás
- 04.06 QUESOS Y REQUESÓN.**
- 0406.10.00 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
- 0406.20.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
- 0406.30.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
- 0406.40.00 - Queso de pasta azul
- 0406.90 - Los demás quesos:
- 0406.90.40 - - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
- 0406.90.50 - - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
- 0406.90.60 - - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
- 0406.90.90 - - Los demás
- 0407.00 HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.**
- 0407.00.10 - Para Incubar
- 0407.00.20 - Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)
- 0407.00.90 - Los demás
- 04.08 HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.**
- Yemas de huevo:
- 0408.11.00 - - Secas
- 0408.19.00 - - Las demás
- Los demás:
- 0408.91.00 - - Secos
- 0408.99.00 - - Los demás
- 07.01 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.**
- 0701.10.00 - Para siembra
- 0701.90.00 - Las demás
- 0702.00.00 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.**
- 07.03 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.**
- 0703.10.00 - Cebollas y chalotes
- 0703.20 - Ajos:
- 0703.20.10 - - Para siembra
- 0703.20.90 - - Los demás
- 07.04 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES. COLES RIZADAS, COLINABOS Y**

CORTESA ENTERA C.A.

WWW.SOLIMEX.COM.VE

CORTESA ENTERA C.A.

WWW.SOLIMEX.COM.VE

CORTESA ENTERA C.A.

WWW.SOLIMEX.COM.VE

**PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.**

- 0704.10.00 - Coliflores y brécoles («bróccoli»)
- 0704.90.00 - Los demás
- 07.05 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.**
- 0705.19.00 - - Las demás
- 07.06 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.**
- 0706.10.00 - Zanahorias y nabos
- 0706.90.00 - Los demás
- 0707.00.00 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.**
- 07.08 HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.**
- 0708.10.00 - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)
- 0708.90.00 - Las demás
- 07.09 LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRESCAS O REFRIGERADAS.**
- 0709.30.00 - Berenjenas
- 07.10 HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.**
- 0710.21.00 - - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)
- 07.13 HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.**
- 0713.20.90 - - Los demás
- 0713.32.10 - - - Para siembra
- 0713.32.90 - - - Los demás
- 0713.33.11 - - - - Negro
- 0713.33.99 - - - - Los demás
- 0713.40.10 - - Para siembra
- 0713.40.90 - - Las demás
- 07.14 RAÍCES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGU.**
- 0714.10.00 - Raíces de yuca (mandioca)
- 0714.20 - Camotes (batatas, boniatos):
- 0714.20.10 - - Para siembra
- 0714.20.90 - - Los demás
- 08.01 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJU»), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.**
- 0801.19.00 - - Los demás
- 0803.00 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.**
- Frescos:
- 0803.00.11 - - Tipo «plantain» (plátano para cocción)
- 0803.00.12 - - Tipo «cavendish valery»
- 0803.00.19 - - Los demás
- 0803.00.20 - Secos
- 08.04 DÁTILES, HIGOS, PINAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.**
- 0804.10.00 - Dátiles
- 0804.20.00 - Higos
- 0804.30.00 - Piñas (ananás)
- 0804.40.00 - Aguacates (paltas)
- 0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes:

- 0104.20.10 - - Reproductores de raza pura
- 0104.20.90 - - Los demás
- 01.05 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.**
  - De peso inferior o igual a 185 g:
  - 0105.11.00 - - Gallos y gallinas
  - 0105.12.00 - - Pavos (gallipavos)
  - 0105.19.00 - - Los demás
  - Los demás:
  - 0105.92.00 - - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g
  - 0105.93.00 - - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g
  - 0105.99.00 - - Los demás
- 02.01 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.**
  - 0201.10.00 - En canales o medias canales
  - 0201.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
  - 0201.30.00 - Deshuesada
- 02.02 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.**
  - 0202.10.00 - En canales o medias canales
  - 0202.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
  - 0202.30.00 - Deshuesada
- 02.03 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.**
  - Fresca o refrigerada:
  - 0203.11.00 - - En canales o medias canales
  - 0203.12.00 - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
  - 0203.19.00 - - Las demás
  - Congelada:
  - 0203.21.00 - - En canales o medias canales
  - 0203.22.00 - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
  - 0203.29.00 - - Las demás
- 02.07 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**
  - De gallo o gallina:
  - 0207.11.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados
  - 0207.12.00 - - Sin trocear, congelados
  - 0207.13.00 - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
  - 0207.14.00 - - Trozos y despojos, congelados
- 03.02 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.**
  - Atunes (*del género Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] Pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
  - 0302.31.00 - - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
  - 0302.32.00 - - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)
  - 0302.33.00 - - Listados o bonitos de vientre rayado
  - 0302.34.00 - - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)
  - 0302.35.00 - - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)
  - 0302.36.00 - - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
  - 0302.39.00 - - Los demás
  - 0302.61.00 - - Sardinas (*sardina pilchardus, sardinops spp.*) sardinelas (*sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus Sprattus*)
  - 0302.69.00 - - Los demás
- 03.03 PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.**
  - 0303.71.00 - - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
  - 0303.79.00 - - Los demás

CORTESIA: ENTRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

- 03.04 **FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**
  - 0304.10.00 - Frescos o refrigerados
- 03.05 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.**
  - 0305.30.90 - - Los demás
- 04.01 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.**
  - 0401.10.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
  - 0401.20.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
  - 0401.30.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
- 04.02 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.**
  - 0402.10 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:
    - 0402.10.10 - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
    - 0402.10.90 - - Los demás
  - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:
    - 0402.21 - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
      - - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
        - 0402.21.11 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
        - 0402.21.19 - - - - Las demás
        - - - - Las demás:
        - 0402.21.91 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
        - 0402.21.99 - - - - Las demás
      - 0402.29 - - - Las demás:
        - - - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:
          - 0402.29.11 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
          - 0402.29.19 - - - - Las demás
          - - - - Las demás:
          - 0402.29.91 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
          - 0402.29.99 - - - - Las demás
        - Las demás:
    - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
      - 0402.91 - - - Leche evaporada
      - 0402.91.10 - - - Las demás
      - 0402.99 - - - Las demás:
      - 0402.99.10 - - - Leche condensada
      - 0402.99.90 - - - Las demás
  - 04.03 SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.**
    - 0403.10.00 - Yogur
    - 0403.90.00 - Los demás